

RV: 2021-00483 Interpone Recurso de Reposición - LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 16:03

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2021-00483 MEMORIAL RECURSO REP - LEON DARIO MONTOYA.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 314 669 07 07 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry Mazo <mazoalvarezh@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 15:07

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leonda.777@hotmail.com <leonda.777@hotmail.com>

Asunto: 2021-00483 Interpone Recurso de Reposición - LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA

Doctor Andrés Felipe y funcionarios del Juzgado 009 Civil Municipal de Oralidad Medellín - Antioquia.

Espero que se encuentren bien.

Me permito radicar recurso de reposición para el proceso ejecutivo con radicado 2021-00483 que CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ adelanta en contra de LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA.

Les deseo un muy resto de tarde



Cra. 68 C # 3 - 35 Apto. 402
San Joaquín
PBX: 604 55 27 mazoalvarezh@gmail.com
Cel: 317 442 59 74 Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usarlo en ningún sentido. Le rogamos lo comuniquemos al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener.

Agradecemos la atención recibida.

Doctor:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva.
Demandante: CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ
Demandado: LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA
Radicado: 2021-00483
Asunto: Recurso de Reposición

HENRY YABY MAZO ALVAREZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número **71.278.571**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 188.608 del C. S. de la J. obrando como apoderado del señor **LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA** según poder que anexo y encontrandome dentro del termino de ejecutoria, interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1117 del 05 de mayo de 2021, a través del cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor de la señora **CELINA DE JESUS** y en contra del señor **LEÓN DARÍO** con base en las letras de cambio 001, 002, 003, 004 y 005 omitiendo el estudio detallado y consciente de los requisitos formales que deben contener los títulos valores aportados para que sea procedente la orden de apremio.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto interlocutorio No. 1117 del 05 de mayo de 2021 en el que se libró mandamiento de pago en contra del señor **LEÓN DARÍO MONTOYA PIDRAHITA** por cuanto los títulos valores aportados como base de la pretensión ejecutiva carecen del requisito formal contemplado en el numeral primero del artículo 621 del Código de Comercio y el tercero del 671 del mismo estatuto comercial ya que el derecho que incorporan las letras de cambio carecen de total claridad en cuanto a su fecha de vencimiento.

Consecuente con la anterior petición le solicito señor Juez, rechazar la acción ejecutiva interpuesta por la señora **CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ** y seguidamente ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada y registrada sobre la cuota parte propiedad del señor **LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA** sobre el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-40301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de la Ceja - Antioquia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La orden de apremio se efectuó partiendo de un equívoco en la redacción de la demanda que contiene la pretensión ejecutiva, pues en ésta se indicó que la fecha de vencimiento de los títulos valores aportados como base de recaudo (letras de cambio 001, 002, 003, 004 y 005) era el 30 de noviembre de **2019** y esta fecha no se compadece con la literalidad de las letras de cambio presentadas para la ejecución, pues en ellas se incorpora como año el VEINTE MIL DIECINUEVE (20019); note señor Juez que todas las letras de cambio poseen en su imprenta la cifra “200” y seguidamente en el espacio en blanco se impuso en caracteres manuscritos el numero “19” que termina por complementar el año de vencimiento de los títulos valores.

Es claro señor Juez, partiendo del plenario, que las letras de cambio presentadas en ejecución fueron giradas de manera incompleta, esto es, con espacios en blanco y uno de esos espacios atañe al vencimiento; note que la fecha de creación data del 29 de diciembre de 2011 y su fecha de vencimiento fue diligenciada de manera arbitraria y errática tornando en ineficaz el instrumento de ejecución judicial; es de tener en cuenta que, según lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia la falta de la fecha de vencimiento en el título valor no lo invalida ni mucho menos lo convierte en inexistente, por el contrario, han dicho las Altas Cortes que la carencia de la fecha de vencimiento de la letra de cambio no impide que la ejecución judicial se lleve a cabo, por el contrario, faculta al acreedor para que pueda presentarla para su pago en cualquier tiempo y esto deja conjeturar señor Juez que bien podía la demandada dejar en blanco el espacio destinado para la fecha de vencimiento y sin embargo no lo hizo, llenó, como ya lo manifesté, de manera arbitraria y errática la fecha de su vencimiento.

Dicho lo anterior, ratifico que la fecha de vencimiento fue incorporada de manera erráticamente señor Juez, por una simple razón, porque los documentos que contienen las “supuestas” obligaciones fueron firmados por el girado en blanco, y pasados ya muchos años después de habérselo pagado las obligaciones en dinero por el señor LEÓN DARÍO, la demandada decide diligenciar los espacios en blanco de las letras de cambio y presentarlas para su cobro incurriendo en error en su diligenciamiento imponiendo una fecha inalcanzable de vencimiento.

Puestos señor Juez en la definición de los títulos valores que hace el artículo 619 del estatuto comercial colombiano como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” nos encontraríamos frente a una imposible pretensión ejecutiva máxime si la normativa mencionada la concordamos con



el numeral primero del artículo 621 del mismo estatuto ya que el error al cual me he referido no puede ser desestimado ni mucho menos es de proporciones insignificantes, al contrario señor Juez, el error en el diligenciamiento de los espacios en blanco toca enormemente el derecho cartular que el documento incorpora y me permito detenerme en dos puntos esenciales, necesarios para la existencia del título valor; el primero, atañe a la incorporación, ya que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia han jerarquizado la definición esbozada en el artículo 619 comercial atribuyéndole a ésta la categoría de principios rectores de la existencia de los títulos valores e indicando que la incorporación no es otra cosa que “la necesidad de plasmar el derecho literal y autónomo para legitimar su ejercicio” y, el segundo, referente a la literalidad como principio también rector que enmarca el modo en el que se puede ejercer el derecho inmerso en el título, modo que subyuga o ata el ejercicio del derecho únicamente a los términos de redacción del título.

Siendo conclusivos señor Juez, las letras de cambio 001, 002, 003, 004 y 005 giradas por el señor **LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA** y presentadas ante usted como base de la pretensión ejecutiva contienen cada una de ellas error en el derecho cartular que incorporan, error que violenta el principio de la literalidad que fundamenta la exactitud de los derechos, obligaciones y/o acciones que contienen los títulos y que en definitiva cercena completamente los principios rectores de la incorporación y la literalidad que le son intrínsecos a los títulos valores y que en definitiva tornan las letras de cambio ineficaces para el impulso prospero de la acción cambiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 619, 621, 671 y 692 del Código de Comercio además del artículo 422 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ruego tener como tales las siguientes:

- Letras de cambio Nos. 001, 002, 003, 004 y 005.
- Poder otorgado por el demandado.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín competente para conocer del recurso de reposición que se invoca.



Atentamente,



HENRY YABY MAZO ALVAREZ

C.C.: 71 278.571 de Itagüí

T.P. 188.608 del C.S. de la J.

Doctor:
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E. S. D.



Ref.: Acción Ejecutiva.
Demandante: **CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ**
Demandado: **LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA**
Radicado: 2021-00483
Asunto: Poder

LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía **71.713.138**, con dirección de correo electrónico leonda.777@hotmail.com obrando en nombre propio por medio de este escrito, confiero poder especial al señor **HENRY YABY MAZO ALVAREZ**, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 188.608 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales mazoalvarezh@gmail.com para que asuma mi defensa judicial dentro de la acción ejecutiva que adelanta en mi contra la señora **CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ** ante su despacho bajo radicado **05001400300920210048300**.

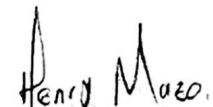
Mi apoderado queda facultado especialmente para notificarse de manera personal, presentar excepciones, contestar la demanda, recibir dineros y/o títulos judiciales a su nombre, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, novar, transar, ceder, aportar y solicitar pruebas, renunciar a términos, proponer tacha de falsedad, licitar, solicitar adjudicación y en general realizar todas las actuaciones necesarias en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA
C.C. 71.713.138 de Medellín
E-mail: leonda.777@hotmail.com

Acepto,


HENRY YABY MAZO ALVAREZ
C.C.: 71.278.571 de Itagüí
T.P. 188.608 del C.S. de la J.
E-mail: mazoalvarezh@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GÓMEZ PLATA-ANTIOQUIA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

Que el día 2022-05-11 16:46:56
compareció:
MONTOYA PIEDRAHITA LEON DARÍO
Quien se identificó con **C.C. 71713138**
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 
Firma Declarante


LUIS JAVIER MUÑOZ CASTRO
NOTARIO ÚNICO DE GÓMEZ PLATA

1832-06864e3c
www.notariadecolombia.com
Cod.: ceifd
